

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de los Mineros del Cerrejón "Coomicerrejón".
Demandado:	Joel David Medina Parodi, Rafael Epiayú y Mariano Carrascal
Radicación:	44279.40.89.000.2014.00137.01
Especialidad:	Civil - Impedimento

1. OBJETIVO:

Analizar la legalidad del impedimento exteriorizado por la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca (La Guajira), decisión que adopta mediante proveído calendado ocho (8) de septiembre último.

2. RESEÑA:

La funcionaria judicial expresa impedimento para continuar impulsando este proceso restitutorio con sustento en las causales octava (8ª) y novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando que entre el apoderado de la parte demandante y ella existe **enemistad grave**, agregando que instauró **denuncia penal**. En consecuencia, ordenó enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, despacho que dictó proveído el veintiséis (26) de septiembre del año en curso recalando en el aumento del número de procesos que por similares circunstancias ha recibido de la funcionaria que abdica, además de connotar que debe procurarse el "equilibrio de cargas laborales",

motivo para remitir el expediente al superior funcional en San Juan del Cesar, sede judicial que a su turno envió el expediente a esta corporación por interlocutorio de trece (13) de octubre anterior.

3. CONSIDERACIONES:

Esquemático el peregrinar del expediente entre dos (2) juzgados municipales y el superior funcional, cabe observar que, esta colegiatura es competente para designar el reemplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto, según previene el artículo 144 del Código General del Proceso, abordando sin más rodeos el epicentro de la separación del conocimiento que prohicieron las operadoras judiciales involucradas.

Es importante evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 *ibídem*, ostentando **naturaleza** taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e **interpretación estricta** sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 8º del estatuto procesal vigente, regimenta como causal: “(...) **Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal (...)**”, mientras que el numeral 9º *ibídem*, establece: “(...) **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y**

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

alguna de las partes, su representante o apoderado (...)", extractos normativos que consagran los motivos invocados por la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca.

A su turno, resulta propicio evocar un pasaje jurisprudencial de la causal referida a la formulación de denuncia penal: "(...) *Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 C.P.P. de 2000, art. 56-11 Ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales, precisando que, si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si ese asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.*

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendido que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012) (...)²".

De igual manera en torno a la causal de enemistad grave, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en esta especialidad: "(...) *El legislador, para garantizar los mentados fines, disciplinó los motivos que puede aducir un funcionario judicial para no conocer de un caso concreto, con un carácter taxativo, restrictivo y limitativo. De ahí que la aplicación e interpretación de los mismos es estricta, lo cual significa que no se pueden extender o admitir a situaciones diversas de las tipificadas.*

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*La “enemistad grave” o la “amistad íntima” por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, “entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, **únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (...)**³”.*

Ahora bien, el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la primera causal expone: “(...) Cuando el caso es contrario, vale decir, es el juez, el cónyuge, compañero permanente o su pariente en primer grado de consanguinidad o civil quien formula la denuncia en contra de una de las partes, o de su representante o apoderado, o cuando, no habiéndolo hecho, están reconocidas para reclamar la indemnización dentro del proceso, también se tipifica uno de los casos que comento (...)”⁴, en tanto que, respecto a la última señala: “(...) Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, deben hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas (...)”⁵.

Colocadas así las cosas, resulta plausible colegir que no debe respaldarse la postura asumida por la señora jueza respecto a la causal octava porque todavía no hay apertura formal de investigación, luego este precario elemento de juicio indica que la manifestación es apresurada o que no está probada la **vinculación material** a la investigación penal, en tanto que, resulta palmario que la *naturaleza subjetiva* de la causal novena para repulsar el conocimiento de este proceso tornaría exótico exigir prueba (enemistad grave), sólida razón para asignar el conocimiento a la

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 4 de junio de 2013. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁴LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 277.

⁵Ídem

Radicación: 44279.40.89.000.2014.00137.01. Proceso Civil. Impedimento. Cooperativa de los Mineros del Cerrejón "Coomicerrejón" contra Joel David Medina Parodi, Rafael Epiayú y Mariano Carrascal.

dependencia judicial de su misma categoría más cercana, cuya titular debería obviar sugerencias en torno a cargas razonables y remembranzas inocuas.

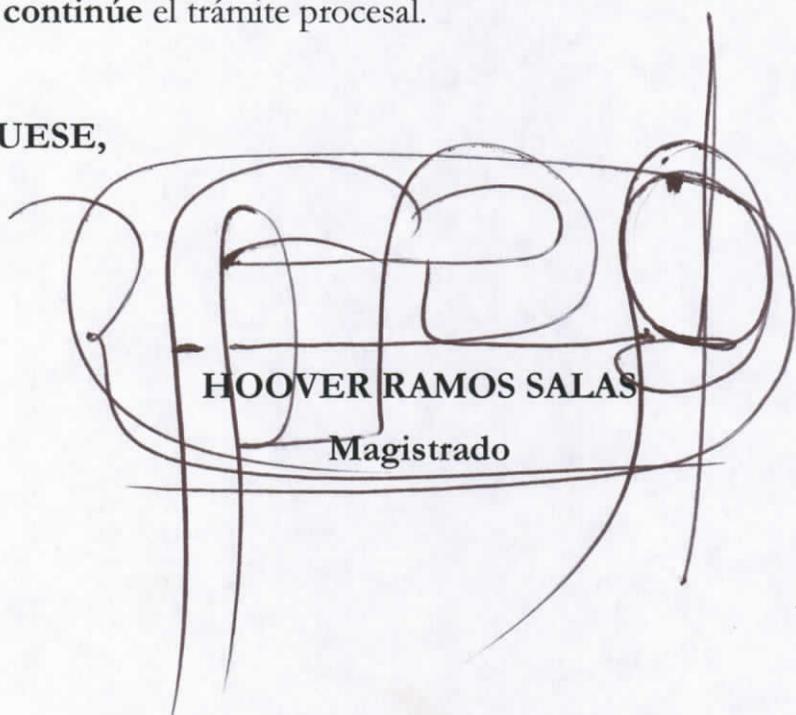
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, únicamente respecto a la causal de **enemistad grave**, motivo para designar en su reemplazo a la señora Jueza Promiscua Municipal de Distracción. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente con radicación 44279.40.89.000.2015-00137.01 para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción **continúe** el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi49/SG

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001
FECHA 11 - Septiembre - 2017
EL SECRETARIO. [Signature]